

EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula las concesiones de agua. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número E12949-23**, el día ocho (08) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), el señor **JUAN VICENTE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 7.529.575 de Armenia (Q), en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT 901337819-0 domiciliada en Calarcá presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES para uso agrícola (riego)**, en beneficio de del predio denominado: **1) LOTE EL VILLA LUZ**, ubicado en la vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número 631300001000000009010700000000 de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 20 de Noviembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., profirió Auto de Inicio de solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES SRCA-AICA-754-11-23** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para uso agrícola (riego) presentada el señor **JUAN VICENTE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 7.529.575 de Armenia (Q), en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT 901337819-0 de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el Acto Administrativo anterior, fue notificado por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2023, el señor **JUAN VICENTE URIBE** identificado con cedula de ciudadanía número 7.529.575 de Armenia (Q), en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S**, identificada con NIT 901337819-0.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**" , el día 21 de noviembre de 2023, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Calarcá Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 2 de 20

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 5 de diciembre de 2023, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;
- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, la cual quedó registrada en acta de visita técnica número 51577 de fecha 05 de diciembre de 2023.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO
 CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

1. GENERALIDADES DEL PREDIO

Propietario: INVERSIONES NATURALES Q&Q SAS
 Identificación: 901337814-9
 Expediente: 12949-23
 Municipio: CALARCÁ
 Vereda: SANTO DOMINGO
 Predio: VILLA LUZ
 Correo electrónico: inversionesnaturalesq&q@gmail.com
 Dirección del propietario: Barrio Gaitán Mz H Casa , Calarcá
 Teléfono/celular: 3103544094
 No de Ficha Catastral: 631300001000000090107000000000
 No de Matrícula Inmobiliaria: 282-25929
 Área Total del Predio: 12603.5 m² según SIG-Quindío
 Clasificación del Predio: Rural
 Fecha de Visita: 5/12/2023

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°30' 23.57"	-75°37' 51.79"	1790

- **Descripción del Sitio:**

Vereda Santo Domingo, después de café Chakana.

2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente superficial

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea:

Provincia Hidrológica:

Unidad Hidrológica:

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 3 de 20

Captación: X
Aducción: X
Desarenador:
Planta de Tratamiento de Agua Potable:
Red de Distribución: X
Tanque: X
Sistema de riego: X

Tipo de Captación (Marque con X):

Cámara de toma directa
 Captación flotante con elevación mecánica
 Muelle de toma
 Presa de derivación
 Toma de rejilla
 Captación mixta
 Toma lateral
 Toma sumergida
 Otra X
 Toma directa

Oferta Total

En relación con el área de drenaje con cierre en la bocatoma del predio en mención y aplicando el Modelo abcd de Thomas para la determinación del balance hídrico a escala mensual, se presenta a continuación la estimación de los caudales calculados en el sitio de captación.

Tabla 1. Balance Hídrico quebrada Innominada Villa Luz

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
Oferta (l/s)	2.68	4.32	3.28	6.43	3.64	2.36	1.16	1.13	1.42	5.81	7.84	7.44
Q_{ambiental} (0.25*Q_{oferta})	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28	0.28
Q_{concesionado} (l/s)	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11	0.11
Q_{disponible} (l/s)	2.28	3.93	2.88	6.04	3.25	1.96	0.77	0.74	1.03	5.41	7.45	7.05

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m²)**
- **Macromedición: No**
- **Estado de la Captación: Regular**
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s)**
- **Continuidad del servicio: 24 horas o hasta llenado de tanque**
- **Tiene servidumbre: Tiene autorización del propietario predio con matrícula No. 282-25927**

Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Bocatoma quebrada Innominada Villa Luz	4°30' 20.65"	-75°37' 48.15"	1820

Observaciones de la Captación:

La captación se realiza de manera directa por medio de la instalación de manguera de ½" en el cauce, el agua captada llega a tanque en concreto que distribuye al predio a un tanque plástico de 2000 litros, y posteriormente a tanque de 500 litros donde se mezcla con otros insumos para ser distribuido para el sistema de riego del cultivo de cannabis que funciona por goteo.



Fotografía 1. Captación del sistema y riego cultivo

Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:

La captación sobre la quebrada Innominada Villa Luz, al interior del predio con numero predial 63130000100000009010500000000.

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DIA 19 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 4 de 20

4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE

Revisada la información del sistema de información geográfica del Quindío (SIG Quindío) la fuente de abastecimiento es tributaria del río Santo Domingo, y dentro de la codificación del POMCA del río La Vieja hace parte de la subcuenca del río Santo Domingo.

Quebrada Innominada Villa Luz: 261215402060209

Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):
 Quebrada

Nombre de la Fuente: Innominada Villa Luz

Descripción de la Fuente:

- La fuente hídrica de abastecimiento objeto de la concesión se encuentra rodeada de árboles de porte medio y cultivos.

CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS

Número de Tramo: Único

Nombre del Tramo: Único

Descripción del Tramo: Para los puntos de captación corresponde a tramos únicos.

Longitud (Km): 2.3

PUNTO INICIAL:

Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Villa Luz	4°30' 10"	-75° 37' 37"	1980

PUNTO FINAL:

Georeferenciación del Punto Final de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS) altitud (msnm).

Nombre Fuente	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Quebrada Innominada Villa Luz	4°30' 19"	-75° 38' 40"	1420

5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO

A continuación se calcula la necesidad de agua de acuerdo con la información aportada y la información identificada en la visita:

AGRICOLA

En el predio se realiza riego por goteo de cultivo de cannabis en invernadero, de acuerdo con los datos aportados por el solicitante se estima un caudal captado de 1 l/s para el uso agrícola.

El predio se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 7p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

7p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve moderadamente escarpado con pendientes del 50 al 75%. Se localizan en las lomas y colinas de La Tebaida, las laderas de la parte media de la cordillera, los taludes del abanico fluvio-volcánico de Armenia-Pereira y en las laderas estructurales de los espinazos (hogbacks) y crestones de Cartago, Obando y La Victoria. Los suelos han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), rocas metamórficas (esquistos, anfibolitas) y depósitos volcano-clásticos de piedemonte. Son suelos profundos, bien drenados, de familia textural fina, franca fina y franca gruesa y moderada a muy alta capacidad de retención de humedad (6 a > 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer sistemas forestales protectores de las fuentes y nacimientos de agua (FPR). Requieren prácticas de manejo tales como control de la erosión con obras

6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica

DRMI SALENTO: ____

DRMI GÉNOVA: ____

DRMI CHILI BARRAGÁN: ____

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: ____

7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL):

ZONA TIPO A: X

ZONA TIPO B: ____

ZONA TIPO C: ____

8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 5 de 20

9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.

De acuerdo con la base de datos de concesiones de agua de la CRQ, se identifican dos usuarios del recurso hídrico en la misma captación que corresponden a dos concesiones vencidas, una para el predio Villa Luz (uso doméstico del predio objeto de la solicitud) que reposa en el expediente 158-16 y otra concesión vencida a nombre de Diana Potes que reposa en el expediente 732-02.

10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua superficial.

11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada)

No aplica

12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, se deberá presentar las memorias de diseño de las obras de captación que soporten el caudal real captado, así como las memorias de diseño del sistema de riego por goteo que soporten la demanda real del cultivo.

13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Se recomienda revisión de las determinantes ambientales por parte de la oficina Asesora de Planeación teniendo en cuenta que la actividad productiva se localiza en la reserva forestal central.

- En caso de tener un concepto favorable de compatibilidad del proyecto con la reserva forestal central, se recomienda otorgar el siguiente caudal:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Bocatoma	Uso	Unidad Hidrográfica
Quebrada Innominada Villa Luz	1, excepto julio y agosto donde se podrá captar un caudal de 0.7	Principal	Agrícola	Río Santo Domingo

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por gravedad.

Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

EL CONCESIONARIO, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:

a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

c. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

d. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.

e. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.

f. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.

g. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.

h. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.

i. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática.

2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.

3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.

4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:

"1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 6 de 20

- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"
- 5. Los concesionarios deberán garantizar un caudal ambiental mínimo de 1.12 l/s después de la captación para el sostenimiento de los ecosistemas aguas abajo.
- 6. Instalar en el término de **cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución** un sistema de medición para la concesión de aguas superficial, con el fin de determinar en cualquier momento el volumen de agua efectivamente captada.
- 7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
- 8. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
- 9. En el evento de requerir obras temporales o permanentes sobre el cauce, los concesionarios deberán tramitar el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de conformidad con el artículo 2.2.3.2.12.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (artículo 104 del Decreto 1541 de 1978) y con el Decreto 2811 de 1974 que señala "...Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización". Los concesionarios no podrán obstaculizar o impedir con elementos el normal flujo hídrico.
- 10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208)"

Que mediante oficio de salida CRQ No 19846-23 el día 26 de diciembre de 2023, se realizó requerimiento de información para continuar con la evaluación del trámite correspondiente a:

(...)"

- 1. Presentar las memorias de diseño de las obras de captación que soporten el caudal real captado, así como las memorias de diseño del sistema de riego por goteo que soporten la demanda de agua real del cultivo.
- 2. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua, deberá complementar la siguiente información:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
1. Diagnostico	
2.2 Línea base de demanda de agua	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se debe aclarar la información soportando adecuadamente el consumo de agua por plántula, indicando las especificaciones técnicas del sistema de riego por goteo construido, ya que los datos aportados en la tabla no son coherentes.
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se debe ajustar el balance hídrico presentado ya que corresponde a otro proyecto, se menciona fabricación de ladrillos.
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se debe ajustar ya que se menciona el sistema que abastece la granja, lo cual no corresponde al presente proyecto.
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se debe ajustar ya que se menciona la fábrica de ladrillos, información que no corresponde al proyecto.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas	El programa de reconversión a tecnologías de bajo consumo se debe ajustar ya que se menciona instalación de sanitarios de bajo consumo, uso de agua no solicitado, por lo tanto se deben proponer acciones referentes al cultivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRÍCOLA A
INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	El programa de reconversión a tecnologías de bajo consumo se debe ajustar ya que menciona instalación de sanitarios de bajo consumo, uso de agua correspondiente al uso doméstico, el cual no es objeto de evaluación de concesión de agua, toda vez que no fue solicitado, por lo tanto se deben proponer acciones referentes al cultivo.

(...)"

Que el día 25 de enero de 2024 mediante radicado No 844-24, se solicitó prórroga de tiempo para la información requerida por la Corporación.

Que mediante oficio de respuesta CRQ No 899 del 30 de enero de 2024, se emitió respuesta otorgando un plazo de un mes contado a partir del recibo del oficio enunciado.

Que mediante radicado por correo electrónico No 1269-24 del 5 de febrero de 2024, se allegó la información requerida para continuar con la evaluación del trámite.

Una vez presentada la información se evaluó el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.

Que mediante comunicado interno No SRCA-209, se solicitó a la Oficina Asesora de Planeación de CRQ apoyo con el fin de determinar desde el punto de vista de determinantes ambientales y compatibilidad con la reserva forestal central, la viabilidad técnica de otorgar concesión de agua para uso agrícola.

Que mediante respuesta de la oficina Asesora de Planeación de CRQ, mediante comunicado Interno OAP-142-2024, se emitió la siguiente respuesta:

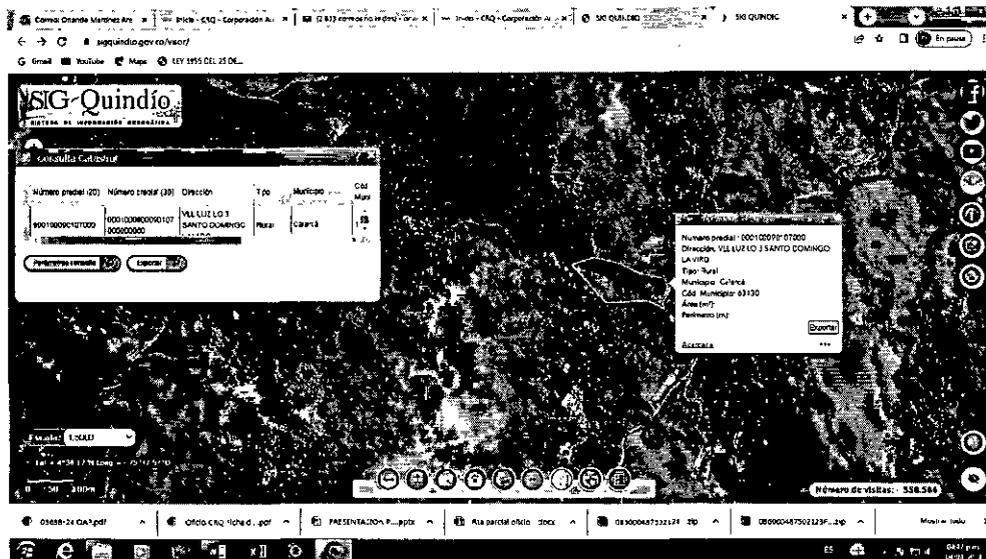
"(...) En atención a su petición mediante oficio del 20 de marzo de 2024 y radicado en nuestra dependencia en la misma fecha y con el número del asunto, en el cual solicita solicitud de apoyo técnico para el trámite de concesión de aguas según expediente 12949 – 23 a nombre del señor Inversiones Naturales Q&Q SAS, me permito informar lo correspondiente.

El predio al cual se refiere la petición corresponde al identificado con la ficha catastral No. 6313000010000000090107000000000, con dirección VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO.

LOCALIZACIÓN Y TAMAÑO DEL PREDIO

El predio de interés, se localiza en el suelo rural del Calarcá; y de acuerdo a la información predial suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, y publicada en el Sistema de Información Geográfico, SIG Quindío; el predio se denomina VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO y tiene un tamaño aproximado de 12603.5 metros cuadrados, es decir 1,26 hectáreas. Ver imagen No.1.

Imagen No.1. Localización y tamaño aproximado del predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO



Áreas de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959

En el marco del artículo 206 y subsiguientes del Decreto 2811 de 1974, en el municipio de Calarcá se localizan áreas de reserva forestal de ley segunda, definidas como: "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras". Esta Área de Reserva Forestal según la Ley 2ª de 1959 corresponde a la Reserva Forestal Central y esta "comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón".

Reserva Forestal Central. Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:100.000 y publicada en el Sistema de Información Geográfico, SIG-Quindío, el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO localizado en el Municipio de Calarcá, se localiza dentro del polígono de la Reserva Forestal Central y específicamente tiene aproximadamente el 90% de su área en la zona tipo B. (Ver imagen No.2)

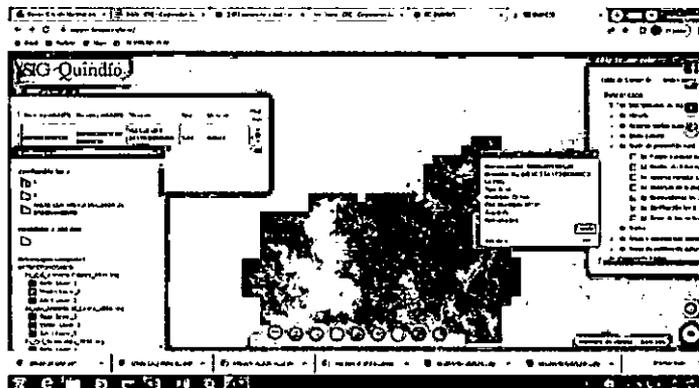
La Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define como zona tipo B, como, aquellas "Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

En tal sentido, establece en el artículo 6º el siguiente ordenamiento específico de la Zona Tipo B:

1. "Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.

10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero".

Imagen No.2. Predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO dentro del área de la Reserva Forestal Central, en la zona tipo B el 90% y en tipo A el 10%.



Suelos de protección agrológica

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente determina, en el artículo 178 establece que "los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", expresa también el artículo 179, que: "el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora" y que "en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. De la misma manera establece en el artículo 180, que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

El Decreto 1449 de 1977 incorporado en el Decreto 1076 de 2015, dice en el artículo 2.2.1.1.1 8.6:

"Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Suelo de Protección Agrológica. Los suelos clasificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a escala 1:25.000, son el referente científico para determinar aquellos suelos que por su alta capacidad agrológica deben ser conservados para usos agropecuarios y forestales; pero también aquellos necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 relacionado con los suelo de protección, el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.1.3, determina en el numeral 2, que son suelos de protección las "Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales" los cuales "Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal". De acuerdo a esta normativa también son suelos de protección, los suelos clase agrológica VII y VIII pues son necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento de su función de administración de los recursos naturales, entre ellos el recurso natural suelo, acoge en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río La Vieja, aprobado mediante la Resolución 1100 de 2018 como determinante ambiental, la clasificación agrológica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC relacionada con los suelos clases 2, 3, 7 y 8 presentes en el Departamento del Quindío.

Una vez consultado el Estudio semidetallado de suelos y publicada su cartografía en el SIG Quindío, se logró identificar que los suelos en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, corresponden a la clase agrológica 7 en el 100% del predio. Este

RESOLUCIÓN NÚMERO 830 DEL DÍA 19 DE ABRIL DE 2024

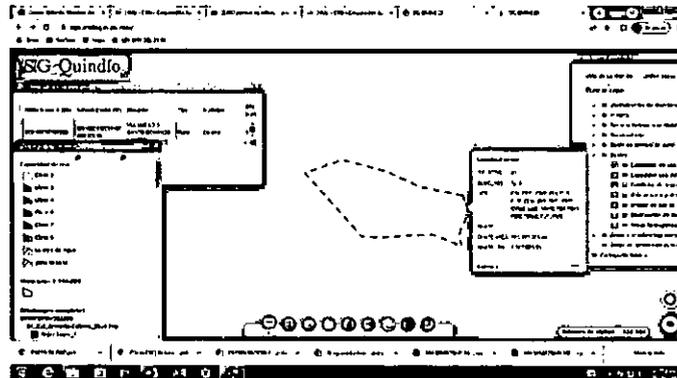
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES PARA USO AGRICOLA A INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S – EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 12949-23"

Página 10 de 20

estudio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC a escala 1:25.000, es el referente científico para determinar que los suelos clase 7 son necesarios para la conservación y protección de recursos naturales.

Teniendo en cuenta que en el trámite se informa sobre los propósitos de concesión de agua para el uso agrícola en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, es necesario advertir sobre la incompatibilidad que existe con la actividad sugerida, más aún cuando el 100% del área total del predio se encuentra afectado por la presencia de suelos de protección clases agrológicas 7, los cuales según en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, se determina que estos terrenos deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos forestales o de explotación de recursos naturales, y no podrán autorizarse actuaciones que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. (Ver imagen No.3).

Imagen No.3. Suelos de protección en el 100% del área del Predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO



Áreas Forestales Protectoras. De acuerdo a la información básica de drenajes naturales a escala 1:10.000 suministrada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, en la imagen No.4, se logra identificar en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, en su interior no hay presencia de drenajes naturales afluentes del río Santo Domingo, en caso de existir se debe respetar los treinta metros a lado y lado de las fuentes hídricas. Este ejercicio se muestra en la imagen 4, utilizando la cartografía resultante publicada en el SIG Quindío, de acuerdo a la normativa siguiente.

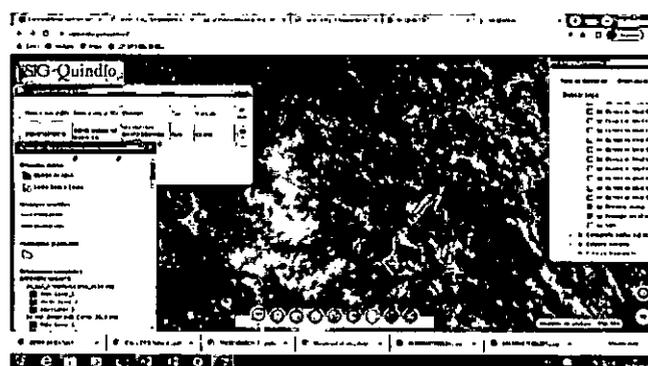
El Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, establece en relación con la protección y conservación de los bosques, que los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las siguientes áreas forestales protectoras:
 - a) Los nacimientos de fuentes de aguas
 - b) Una faja paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Nacimientos de agua y humedales. El presente documento no incluye la identificación de nacimientos de agua, humedales; por lo tanto es responsabilidad del peticionario si el proyecto que pretende es viable, realizar la caracterización ambiental identificando a escala detallada la presencia o no de los nacimientos de agua y humedales y cumplir con los retiros de protección que la norma determine.

Pendientes mayores a 45° (100%). De la misma manera, el peticionario deberá identificar las pendientes mayores a 45° las cuales deben mantenerse en cobertura boscosa.

Imagen No.4. Área forestal protectoras sobre los drenajes naturales identificados en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO.



(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."

DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y

d. Por asociación."

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 íbidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...

Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.

Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 132, ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q, de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones", reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, "Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones",

expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: "*Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización*".

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 "*POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD*".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 "*por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial*", establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación y seguimiento, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 663 del tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024) "Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024", tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: "*Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la*

inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES:

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte del personal de esta Corporación producto de visita realizada al predio el día 05 de diciembre de 2023, se evidenció que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará sobre la Bocatoma Quebrada innominada VILLA LUZ) para uso agrícola (riego), en el cual las necesidades de agua corresponden a un caudal de 1 L/s, excepto julio y agosto donde solo se podría otorgar un caudal de 0.7 L/s, para beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 282-25929, que si bien, se encuentra viabilidad de otorgamiento del caudal, se observó que el predio donde se realizará el aprovechamiento se ubica sobre la Reserva Forestal de la ley 2 de 1959 y establece lo siguiente:

Áreas de Reserva Forestal de la ley 2ª de 1959.

En el marco del artículo 206 y subsiguientes del Decreto 2811 de 1974, en el municipio de Calarcá se localizan áreas de reserva forestal de ley segunda, definidas como: "la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras".

Esta Área de Reserva Forestal según la Ley 2ª de 1959 corresponde a la Reserva Forestal Central y esta "comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Pradosal Norte de Sonsón".

Reserva Forestal Central. Según información del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a escala 1:100.000 y publicada en el sistema de información Geográfico, SIG-QUINDIO VILLA LUZ LOS 3 SANTODOMINGO localizado en el municipio de Calarcá, se localiza dentro del polígono de la Reserva Forestal Central y específicamente tiene aproximadamente el 90% de su Área en la Zona tipo B.

La Resolución 1922 de 2013, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, define como zona tipo B, como, aquellas "Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

En tal sentido establece en el artículo 6° el siguiente ordenamiento específico de la Zona Tipo B:

1. *"Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima del recurso hídrico, así como el control de la erosión.*
 2. *Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
 3. *Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.*
 4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características del tipo de zona.*
 5. *Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.*
 6. *Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
 7. *Promover la implementación del certificado de incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
 8. *Los proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no implique la ampliación de la frontera agrícola, se evita la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecte el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.*
 9. *Propender por el desarrollo de actividades de Desarrollo de Bajo Carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación - REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.*
 10. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.*
 11. *Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.*
 12. *Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero."*
2. Que el Decreto 3600 de 2007 " por el cual se reglamenta las disposiciones de las leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones" establece en el artículo 4 las categorías de protección del suelo rural , y que para el análisis fáctico que nos concierne establece en el numeral primero lo siguiente:

"Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

- 1.1. *Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.*
- 1.2. *Las áreas de reserva forestal.*
- 1.3. *Las áreas de manejo especial*
- 1.4. *Las áreas de especial importancia ecosistémica tales como paramos y subparamos, nacimientos de agua, zonas de recarga acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna (...)*

Que así mismo el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 "por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones", establece lo siguiente:

"ARTICULO 35. SUELO DE PROTECCION. *Constituido por la zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que, por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.*

Suelos de protección agrológica.

El Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente determina, en el artículo 178 establece que "los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos", expresa también el artículo 179, que: "el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora" y que "en la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación. De la misma manera establece en el artículo 180, que "es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos".

3. DECRETO 1449 DE 1977 incorporado en el Decreto 1076 de 2015 dice en el artículo 2.2.1.1.1 8.6:

"Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su Integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Suelo de Protección Agrológica. Los suelos clasificados por el Instituto Agustín Codazzi- IGAC a escala 1:25.000, son el referente científico para determinar aquellos suelos que por su alta capacidad agrológica deben ser conservados para usos agropecuarios y forestales; pero también aquellos necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

En desarrollo del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 relacionado con los suelo de protección, el Decreto 1077 de 2015, Artículo 2.2.2.2.1.3, determina en el numeral 2, que son suelos de protección las "Áreas para la producción agrícola y ganadera y de explotación de recursos naturales" los cuales "Incluye los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales o de explotación de recursos naturales. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 097 de 2006, en estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual. Dentro de esta categoría se incluirán, entre otros, y de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto-ley 1333 de 1986, los suelos que según la clasificación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, pertenezcan a las clases I, II y III, ni aquellos correspondientes a otras clases agrológicas, que sean necesarias para la conservación de los recursos de aguas, control de procesos erosivos y zonas de protección forestal". De acuerdo a esta normativa

también son suelos de protección, los suelos clase agrológica VII y VIII pues son necesarios para la conservación del agua y el control de los procesos erosivos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío en cumplimiento de su función de administración de los recursos naturales, entre ellos el recurso natural suelo, acoge en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río LaVieja, aprobado mediante la Resolución 1100 de 2018 como determinante ambiental, la clasificación agrológica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi — IGAC relacionada con los suelos clases 2, 3, 7 y 8 presentes en el Departamento del Quindío.

Una vez consultado el Estudio semidetallado de suelos y publicada su cartografía en el SIG Quindío, se logró identificar que los suelos en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, corresponden a la clase agrológica 7 en el 100% del predio. Este estudio elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC a escala 1: 25.000, es el referente científico para determinar que los suelos clase 7 son necesarios para la conservación y protección de recursos naturales.

Teniendo en cuenta que en el trámite se informa sobre los propósitos de concesión de agua para el uso agrícola en el predio VILLA LUZ LO 3 SANTODOMINGO, es necesario advertir sobre la incompatibilidad que existe con la actividad sugerida, más aun cuando el 100% del área total del predio se encuentra afectado por la presencia de suelos de protección clases agrológicas 7, los cuales según en el numeral 2 del artículo 2.2.2.1.3 del Decreto 1077 de 2015, se determina que estos terrenos deben ser mantenidos y preservados por su destinación a usos forestales o de explotación de recursos naturales, y no podrán autorizarse actuaciones que impliquen la alteración o transformación de su uso actual.

4. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas superficiales objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
5. Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cuenta con plena autonomía para negar la concesión de aguas superficiales, dado su carácter de principal Autoridad Ambiental en el Departamento del Quindío. Es deber de esta entidad, velar, y conservar el recurso hídrico, razón por la cual constituye un deber para esta Autoridad Ambiental, actuar con diligencia, oficiosidad y dar cumplimiento a los principios que rigen las actuaciones administrativas consagrados en el artículo 209 de la constitución política y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en acatamiento de los fines del estado colombiano, razón por la cual esta Corporación estima conveniente adoptar una decisión en la presente actuación administrativa de concesión de aguas.
6. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
7. Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola "riego", requerido por el señor **JUAN VICENTE URIBE** en calidad de apoderado de la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ**, quien a su vez actúa en calidad de copropietaria y representante legal de la sociedad, **INVERSIONES NATURALES QAQ S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR a la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, copropietaria y representante legal

de la sociedad, INVERSIONES NATURALES QAA S.A.S, identificada con NIT 901337819-0, **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** para uso agrícola, en beneficio del predio denominado: **1) LOTE VILLA LUZ** ubicado en la Vereda **SANTO DOMINGO**, jurisdicción del Municipio de **CALARCÁ**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **282-25929**, y ficha catastral número 63130000100000000090107000000000.

ARTÍCULO SEGUNDO: - Como consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR el expediente número 12949-23**, relacionado con la actuación de aguas superficial, de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: - La señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** representante legal de INVERSIONES NATURALES QAA S.A.S, no podrá hacer uso del recurso hídrico sin el respectivo instrumento ambiental, autorizado por la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: - **NOTIFIQUESE** el contenido de la presente Resolución a la señora **BIBIANA LUCIA QUINTERO LOPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 33.818.253 expedida en Calarcá Q, copropietaria y representante legal de la sociedad, INVERSIONES NATURALES QAA S.A.S , o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

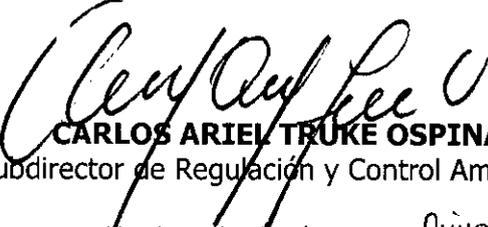
ARTÍCULO QUINTO: PUBLIQUESE a costa del interesado de conformidad con la resolución de bienes y servicios emitida por esta Entidad el encabezado y la parte resolutive del presente acto Administrativo, en el Boletín Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q.

ARTÍCULO SEXTO: – Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

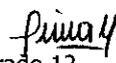
ARTÍCULO SEPTIMO: - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los **19 DE ABRIL DE 2024.**

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Técnica:

Lina Marcela Arcón Mora. 
Profesional Especializado Grado 12.

Proyectó:

Andrés Felipe Aristizabal. 
Abogado- Contratista